

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia, dentro del cual se requirió a la parte actora para que notificara al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. numeral 1 mediante auto de octubre 13 de los corrientes, dejando vencer el término otorgado sin cumplir con la carga procesal para la cual se le requirió. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 2 de 2020



ZULILY VEGA CERON
Secretaria

AUTO No. 1231

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD 76001310301120170021500

Santiago de Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo, encuentra el Despacho que se verifican los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., que señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que mediante auto de octubre 13 de 2020 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados habiendo transcurrido ya más de los 30 días que se le concedió para ello, es claro que se verifican los presupuestos establecidos en la norma citada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia adelantado por NORMAN FELIPE CASTAÑO LORA y MARIA ISABEL LORA RAMIREZ contra ROBERTO WILMAR FRANCO HERNANDEZ, TAXIS VALCALI S.A y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

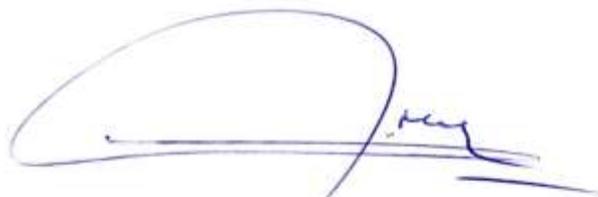
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados.

3. Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

4. Sin costas.

Notifíquese

El Juez,



Nelson Osorio Guamanga
Juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En Estado No. **133** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE DICIEMBRE DEL 2020**



ZULAY VEGA CERÓN
Secretaria